

# DIARIO MERCANTIL

## DE CADIZ,

DEL MÁRTES 21 DE ABRIL DE 1818.

### SAN ANSELMO OBISPO.

El Jubileo de las XL. horas está en la Iglesia de Santiago, por un devoto. Se manifiesta á las 8 de la mañana, y se oculta á las 6 de la tarde.

### Afecciones Astronómicas de hoy.

Sale el Sol á las 5 h. y 24', y se oculta á las 6 h. y 36'. Debe señalar el Relox al medio dia verdadero 11 h. 58' 43."

### Afecciones Meteorológicas de ántes de ayer.

Épocas del dia.	Barómet.	Termómet.	Vientos.	Atmósfera.
A las 9 de la M.	29, 8 90	63, 0	N.	Nublado.
A las 12 del D.	29, 9 16	65, 0	SO.	id.
A las 6 de la T.	29, 9 14	63, 5	OSO.	Despejado.

### Mareas en esta Bahía.

1.ª Alta mar á las 2 h. 2' Mad. 2.ª Alta mar á las 2 h. 21' Tard.  
1.ª Baxa mar á las 8 h. 11' Mañ. 2.ª Baxa mar á las 8 h. 59' Noch.

### ORDEN DE LA PLAZA.

Gefe de dia: el teniente-coronel D. Manuel Suquilbide, capitán del regimiento del Infante. — Parada: Cantabria. — Rondas, Hospital y Teatro: Valencia.

### COMERCIO.

Vales Reales de 600 pesos.

Día 20 — Cada uno ps. fs. — Setiembre á 141 : Mayo á 145 : Enero á 146 (Pocas operaciones.)

Real Decreto de S. M. por el que se establecen Puertos de depósito en la Península.

El Rey Ntro. Sr. ha tenido á bien dirigirme el Real Decreto siguiente.

Quando por mi resolucion de 23 de Enero último establecí Puertos de depósito en la Península señalando por ahora á los de Santander, Coruña, Cádiz y Alicante, me propuse con esta medida dar al Comercio español

el impulso que merecía este ramo de la riqueza pública, tan decaído y menoscabado con los pasados acontecimientos de la invasión. Estaban igualmente decaídos los demás ramos; y aunque he procurado, y estoy procurando reanimarlos con oportunas providencias, nunca se consigue el fin de ellas en el sistema económico si no fuese simultáneo el movimiento que se diere á todos por el íntimo enlace y dependencia que tienen los unos con los otros; porque mal podrá fomentarse el Comercio interior si no hay caminos y canales, y de nada servirían estos si no hubiera frutos que llevar de una parte á otra; ó si habiéndolos fueran muchos los embarazos que obstruyeran la circulación de los frutos y efectos nacionales coloniales y extranjeros; ó si estando todo esto espedito no tuviera la profesion mercantil los capitales necesarios para hacer este tráfico de efectos y frutos por el interior y exterior de la Península. A un tiempo, y siguiendo mis paternales sentimientos, quisiera Yo proporcionar á mis vasallos todos estos beneficios; pero los fondos de mi erario no lo permiten hasta que produzcan sus efectos las prudentes economías, tantas veces recomendadas por Mí en todos los puntos de la administracion pública civil y militar, y el orden en la cuenta y razon de todos los fondos que pertenezcan por cualquier título al estado. Entre tanto he creído como un medio de fomento mercantil el establecimiento de los puertos de depósito, porque facilita á los especuladores nacionales y extranjeros un año de desahogo para el pago de derechos, y un almacén general donde tener sus géneros con toda seguridad segun la atención y el respeto que dispensan las leyes á la propiedad individual. De este modo podrán multiplicarse las empresas, y tomar el Comercio un vigor no conocido hasta aqui. Las expediciones para América y otras partes podrán habilitarse oportuna y prontamente sin el dispendio del tiempo y de capitales que anteriormente sufría el comerciante nacional en pura pérdida con riegos y seguros buscando los efectos en los mercados de Europa. Estas ventajas y otras muchas que trae consigo la concurrencia que necesariamente ha de ocasionar unos mercados en cierto modo francos por algun tiempo, me han decidido á darles las garantías posibles bajo mi sancion Real, á cuyo efecto he tenido á la vista lo que la Direccion general de Rentas, la Junta de Aranceles y la de Diputados Consulares, presidida por mi Consejero de Estado D. José de Ibarra, me han expuesto juiciosos y atinadamente sobre estos importantes establecimientos; los cuales se harán de mayor interes luego que se arreglen, simplifiquen y moderen los aranceles de Aduana, obra adelantada, y que muy en breve dará concluida la Junta de este nombre, como así lo tengo prevenido. Si las consecuencias de estos establecimientos correspondieren á mis esperanzas, como me lo prometo de la buena fe, zelo y actividad del Comercio, Yo estoy decidido á mejorar su suerte y hacer participantes de esta gracia á los demás puertos, atendidas sus circunstancias locales y mercantiles, para que sea mas general y espedito el beneficio que con esta medida deseo proporcionar á mis vasallos y al Comercio en general. En este supuesto, y para el régimen de estos depósitos, he venido en mandar y mando lo siguiente:

I. Se admitirán á depósito, libres de derechos de entrada, los géne-

ros, frutos y efectos de lícito comercio procedentes de puertos estrangeros, ora pertenezcan á comerciantes españoles, ora á estrangeros. De igual beneficio gozarán los frutos y efectos de América, conducidos con registro.

II. La propiedad de individuo estrangero estará bajo la garantia de las leyes y nunca se usará de represalia por guerra de Gobierno á Gobierno, sino de reciproca en el caso que no fuere respetada la propiedad de los géneros, frutos y efectos de los comerciantes españoles.

III. Los depósitos durarán un año si convinieren á los propietarios y para prolongarle por causas extraordinarias se instruirá expediente por el Ministerio de Hacienda.

IV. Para los gastos de almacenes y empleados se exigirá de los géneros, frutos y efectos un dos por ciento de su valor, la mitad á la entrada y la otra mitad á la salida, cuyo producto y gasto llevará la Contaduria de la aduana con distincion y claridad.

V. Los almacenes deberán estar inmediatos á las aduanas: no tendrán comunicacion con edificios particulares y estarán bien acondicionados para evitar averias, cuidando el Administrador de la aduana y el Consulado de la eleccion y ajuste de los alquileres.

VI. Se nombrarán dos empleados, el uno con el título de Guardaalmacen, y el otro con el de interventor: cuyas propuestas harán el Administrador de la aduana y el Consulado de comun acuerdo con las dotaciones que les pareciere, para mi aprobacion.

VII. El Guardaalmacen é Interventor darán fianzas á satisfaccion del Consulado y Administrador para responder de cualesquiera faltas. Conservarán en su poder las llaves de los almacenes con cerraduras diferentes, y ademas tendrá el Administrador una tercera llave, destinando con ella, en caso de mucha faena de entrada y salida, al empleado de confianza que le pareciere.

VIII. Llevarán libros de entrada y salida á imitacion de los que se hallan establecidos en las Alcaldías de las Aduanas; los cuales se foliarán y rubricarán por el Administrador y Prior del Consulado.

IX. Los géneros y efectos estrangeros destinados á depósito se declararán puntualmente en los manifiestos en el tiempo y modo que previene el artículo tercero del capítulo séptimo de la instruccion general de Rentas de diez y seis de Abril de mil ochocientos diez y seis. En quanto á los frutos y efectos de América destinados á depósito harán su declaracion los Capitanes al tiempo de entregar los registros al Administrador de la aduana.

X. Este pasará al Guardaalmacen é Interventor una copia en forma de las partidas declaradas á depósito en los manifiestos, ya procedan los buques del estrangero, ó ya de América.

XI. En el desembarco y conduccion de los géneros, frutos y efectos hasta su llegada á los almacenes de depósito se guardarán escrupulosamente los artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 38 y 39 del capítulo séptimo de dicha instruccion general de Rentas de diez y seis de Abril de mil ochocientos diez y seis.

XII. El Guardaalmacen é Interventor observarán en estos casos lo

que el Alcaide de la aduana con los artículos que se reciben en los almacenes de ella, pasando al Administrador las licencias cumplidas para que en la Contaduría se formen los asientos de cargo.

XIII. No se abrirán los fardos, cajas, cajones y demas bultos á la entrada de los almacenes de depósito; pero ántes se pasarán, lo mismo á la salida para su conformidad. Despues se sellarán con dos sellos, el uno del propietario, á su eleccion, reservándolo en su poder; y el otro, que será comun para todos los bultos, con las armas Reales, y la inscripcion, á saber: Depósito de Cádiz, ó el puerto que fuere, y el año. Cuando este sello no tenga egercicio se conservará en una arquilla de tres llaves distintas, que tendrá el Administrador, Guarda-almacen y el Interventor, cada uno la suya. Y al fin de cada año cuidará la Direccion general de Rentas de formar nuevos sellos, recogiendo los anteriores, y guardándolos.

XIV. A la entrada y salida de los géneros y efectos en los almacenes de depósito presentarán los interesados una nota de los fardos y bultos, especificando su contenido en cantidad, calidad y valor.

XV. Estas notas, que serán uniformes en el tamaño, se numerarán como las hojas, servirán únicamente para figurar la cuenta, y verificar el pago del medio derecho de depósito á la entrada, y del otro medio á la salida. Los demas documentos para desembarcar y reembarcar los efectos serán arreglados á lo que previene la instruccion general de Rentas.

XVI. Mientras los géneros y efectos estuvieren en los depósitos se permitirá el traspaso de una mano á otra sin causar derechos. Los propietarios presentarán las declaraciones específicas al Guarda almacen é interventor, quienes despues de hacer las anotaciones en sus libros, las pasarán á la contaduría de la Aduana por mano del Administrador para los mismos efectos.

Los trasposos en nada alterarán la esencia de los depósitos, porque el año concedido se ha de contar desde que entraron los efectos en los almacenes, y el último propietario pagará el medio derecho de depósito.

XVII. Antes de cumplirse el año de depósito podrán extraerse para fuera del Reino los géneros, frutos y efectos extranjeros.

XVIII. En este caso, á solicitud de los interesados, que deberán expresar la cantidad, calidad, buque y destino, se trasladarán los efectos á la Aduana para su reconocimiento; y si resultare en esta operacion que los géneros son prohibidos, ó diferentes en su especie á los declarados en la nota de entrada, ó que los precios de valor no son legítimos, en el primer caso se decomisarán; en el segundo se exigirá un diez por ciento con aplicacion á la renta de Aduana, y en el tercero el mismo diez por ciento por derecho de depósito.

XIX. Habiendo conformidad con la declaracion, dispondrá el Administrador se entienda la obligacion abonada de acreditar en el plazo prudente que se señale, con certificacion del Cónsul español, la llegada de los géneros al Puerto designado; entónces y no ántes, expedirá el Administrador con intervencion del Contador, la licencia para el reembarco, debiendo ir los géneros acompañados de un dependiente del Resguardo

hasta el buque, sin perjuicio de los cumplidos de las puertas y muelles.

XX. Sino se acreditare el paradero de los efectos en los mismos términos que previene el artículo anterior, cuidará de exigir el Administrador de la Aduana al obligado por la primera vez todos los derechos de entrada, por la segunda la mitad del valor de los géneros, y por la tercera el todo del valor, formando en cada caso el expediente competente ante el subdelegado de Rentas.

XXI. Los géneros y efectos extranjeros de propiedad española, que estando en depósito se destinen para América en tiempo hábil, no pagarán otros derechos que los señalados en los aranceles de Indias; pero se reconocerán en la Aduana, estarán sujetos à lo prevenido en el artículo diez y ocho, y en lo demas se observarán las reglas prescriptas en la instrucción general de Rentas para la formación de registros.

XXII. Los géneros, frutos y efectos extranjeros ó de América que antes de cumplir el año se destinen para el consumo de la península segun convenga à los interesados, se trasladarán à la Aduana para su reconocimiento y adeudo de los derechos de entrada, aun cuando se quieran llevar à otros puertos del Reino; observándose para los reembarcos lo que está mandado en la instrucción general de Rentas para el comercio de cabotaje.

XXIII. Los frutos y efectos de América que estando en depósito se quieran exportar para el extranjero, no pagarán otros derechos que los señalados en los aranceles de salida. Con los frutos que solo tienen derechos de extracción no se contraerá ninguna obligación; pero si estuviesen sujetos à los de entrada se hará la obligación, y lo demas que queda prevenido en el artículo diez y nueve, cumpliéndose el diez y ocho y veinte en la parte que corresponda al reconocimiento y justificación del paradero de los géneros extraídos.

XXIV. Si por la calidad ó volumen de los artículos de comercio particularmente de los de América estimare el administrador de la Aduana que su reconocimiento y peso puede hacerse en los almacenes del depósito sin perjuicio de la Real Hacienda queda autorizado para excusar en lo posible detenciones y gastos al comercio.

XXV. El Guardaalmacen é Interventor facilitarán al Consulado y Administrador de la Aduana las razones é informes que les pidan de la entrada, salida y existencias que hubiere en los depósitos, como tambien de las demas ocurrencias en los almacenes.

XXVI. Los Consulados publicarán mensualmente un manifiesto de todas estas existencias, con expresion de cantidad y calidad, para inteligencia del comercio de la península é islas adyacentes, pasando egemplares à los Administradores de las Aduanas para su remesa à la Direccion general de Rentas.

XXVII. La recaudacion de los derechos de depósito se hará en la Tesorería de la Aduana con las mismas formalidades que los derechos Reales; pero conservando los productos en arca separada, bajo la responsabilidad del Tesorero.

**XXVIII.** De los fondos del depósito se pagarán los sueldos del Guardaalmacen é Interventor y los alquileres de los almacenes en virtud del recibo de los interesados con la toma de razon del Contador de la Aduana, y visto bueno del Administrador y Prior del Consulado.

**XXIX.** Los mismos fondos suplirán los jornales que se causen en los trabajos anteriores de los almacenes solamente los dias de faena, cuyos pagos se harán con listas formadas por el Guardaalmacen é Interventor, toma de razon del Contador, y visto bueno del Prior del Consulado y Administrador de la Aduana.

**XXX.** Los Administradores enviarán à la Direccion general de Rentas en fin de cada mes un estado de la entrada, salida y existencia de los derechos de depósito, pasando otro igual à los Consulados.

**XXXI.** Los sobrantes que resulten en el fondo de depósito despues de satisfechos sueldos, alquileres, jornales y cualquiera otro gasto necesario, se invertirán precisamente en objetos de instruccion y de utilidad comun para el comercio.

Tendreislo entendido, y lo comunicareis à quienes corresponda para su cumplimiento.—Rubricado de la Real mano.—En Palacio à treinta de Marzo de mil ochocientos diez y ocho.—A D. Martín de Garay.

Todo lo que de Real orden comunico à V. para su noticia y demas efectos que se expresan. Dios guarde à V. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1818.—Martín de Garay.

*Buques que están à la carga para los puertos de América y Europa, sus dueños ó consignatarios.*

*Para América.*

Los mismos que el Correo anterior.

*Para Europa.*

**PARA LISBOA.** Místico portugues S. Antonio y Almas, su patron José Martinez, se despacha en el Consulado de Portugal, calle de las Descalzas núm. 58.

Y los mismos que el Correo anterior.

**PRECIOS CORRIENTES.**

*Frutos ultramarinos.*

Azúcar de la Habana ar-	Sobre. . . . .	18 à 20
roba rpta. . . . .	Corte . . . . .	10 à 16
Blanca sola. . . . .	Añil de la China. . . . .	00 à 00
Terciada idem. . . . .	Algodon de varita ql. ps.	46 à 48
Añil tiz. de Guat. lb. rpta.	Jiron. . . . .	50 à 52
Flor. . . . .	Caracas. . . . .	43 à 45
Sobre . . . . .	Guayana. . . . .	53 à 56
Corte . . . . .	Lima. . . . .	45 à 46
Añil flor de Caracas. . . . .	Piura. . . . .	51
	Pernambuco 1.a . . . . .	64 à 68
	2.a . . . . .	60 à 66

Báls. del Perú lib. rpta.	27 à 28	sobre el muelle rvn.	38 à 92
Tolú.	11 à 12	Id. extrangero en tierra.	00
Copal.	6 à 7	Acero de Vizcaya ql. ps.	11 à 13
Cacao Caracas fanega ps.	63 à 67	de Trieste.	16 à 17
Guayaquil.	25 à 26	de Suecia á bordo.	6
Maracaybo.	00	Arcos de fierro de Holan-	
Cascar. de Guan. lb. rpta.	5 à 12	da el flexe ps.	16
Calisalla	5 à 8	de Inglaterra.	15 à 17
Colorada.	12 à 14	Alquitran de la A. S. bar-	
Piura	2 à 4	rril abordo ps. fs.	4
Loja	8 à 16	Id. de Suecia.	5 à 5½
Cartagena rvn.	4	Arroz de la Carolina ql.	
Café quintal ps. fs.	27 à 28	á bordo ps. fs.	6¾
Carey libra rvn.	140 à 160	De Ital. ql. en tierra ps. fs.	8
Chap. de astas mill. ps. fs.	37 à 38	Del Reyno arrob. rvn.	29 à 30
Cobre del Perú el ql. ps.	22 à 23	Azafran lib. en tierra ps. fs.	17 à 18
Caracas y Veracruz.	18 à 20	Almendra de Alicante con	
Cueros de Buenos-Ayres		cáscara abordo fan. rvn.	90
las 35 lbs. en tierra rpta.	68 à 69	Almendra de Esperanza	
De la Habana, Veracruz		sin cáscara quintal ps.	23 à 24
y Caracas lib. cuartos.	24 à 25	De Mallorca.	24 à 25
Estaño el quintal ps.	26 à 27	Avellanas el saco ps. fs.	12
Grana super. ar. duc.	132 à 142	Bacalao nuevo de Terra-	
Corriente.		nova á bordo ql. ps. fs.	00
Inferior.		Brea de Suec. barril ps. fs.	8
Granilla	35 à 37	Canela de Hol. lib. rpta.	42 à 44
Lana de Vicuña lb. rpta.	32 à 36	De China rvn.	18
De Buenos-Ayres ql. ps.	16 à 18	Carne de baca salada de	
De Guanuco.	7 à 9	la América septentrion.	
Polvo de grana arrob. ps.	17 à 19	barril á bordo ps. fs.	14
Pim. de Tabasco lb. qtos.	22 à 23	De Irlanda.	16
Pimienta fina libra rvn.	5½ à 6	Cera amarilla quintal en	
Palo Campeche ql. rpta.	15 à 18	tierra ps. fs.	00 à 00
Moralete ps.	8	Clavos de comer lb. rvn.	32 à 34
Brasilete ps.	9 à 11	Cáñamo de Rusia el ql. á	
Sebo de Buen. Ayr. ql. ps. fs.	12 à 13	bordo ps.	12
Zuelas curtidas lib. qtos.	34 à 38	De Italia.	12 à 13
Vainillas super. el mill. ps.	270 à 300	Chícaros Holanda abordo	
Id. corrientes.	240	saco ps.	00
Inferiores.	170 à 200	Duelas de Hamburgo, ca-	
Xalapa el quintal.	56 à 60	da 1200 ps. fs.	300 à 440
Zarza de Hond. arrob. ps.	17 à 18	Id. del Norte de América	
De la Costa.	14 à 16	abordo id.	85 à 90
Comestibles y otros efectos.		Fierro planchuela de Viz-	
Aceite del Reyno arroba		caya quintal ps.	6½ à 6¾

De Suecia á bordo ps.	4	á bordo de $4\frac{1}{2}$ ar. ps.	35
Frixoles de Holanda saco		Id. en barril de menor	
de 8 arroba ps.	00	cabida.	32
Garb. del Reyno fino ps. fs.	8	Prueba de aceite cada	
Harina de la Amér. sept.		bota.	190
barril á bord. ps. fs.	11	Id. de Holanda id.	140 á 144
Habas tarragonas fanega		Id. anísado.	145 á 150
á bordo rvn.	48 á 50	Id. de Mallorca ps. fs.	120
Cochineras.	34	Vino tinto de Cataluña ps.	50
Masaganas.	48 á 50	Id. de Valencia id.	40 á 44
Maiiz faneg. á bordo rvn.	35	Id. blanco de Málaga ps. fs.	58 á 60
Dicho de Italia.	45		
Manteca de puercos en cu-		<i>Papel.</i>	
ñetes á bord. lib. rvn.		Flörete superior de Ca-	
Manteca de bacas de Du-		taluña cada resma rvn.	80
blin lib. á bordo rvn.		Flörete corriente.	50 á 60
Waterford nueva.		Medio flörete.	36 á 42
Carlow nueva.	9	Alcoy flörete.	45 á 46
Holanda nueva.		Medio flörete.	34 á 36
Cork.		De Imprenta.	26 á 28
Queso de Flandes quint.		De estraza.	12 á $13\frac{1}{2}$
á bordo ps. fs.	11	<i>Cambios en esta plaza.</i>	
Plato.	12	Descuentos de pagares 6 á 8 p.	0
Tabac. Virginia ql. ps. fs.	10 á 12	Idem de letras 5 á 6 p.	0
Tocino cada barrica á		Madrid á 90 dias fixos $\frac{1}{2}$ á $\frac{3}{4}$ p.	0
bordo ps. fs.	20 á 22	Idem á 60 dias par.	
Trigo del reino superior		Idem corto 1 p.	0 ben.
fanega á bordo rvn.	90	Lóndres $40\frac{1}{4}$ papel.	
Dicho corriente.	70 á 80	Paris $79\frac{1}{2}$	
Piche de la Riga á bordo.	50	Amsterdam 103 en coriente.	
Cebada del Reyno.	45	Hamburgo 93 á $\frac{1}{2}$	
De Sicilia.	38 á 40	Genova 120.	
De Norte.	27 á 30	Gibraltar á 8 d. v. $1\frac{1}{2}$ á p.	0 ben.
Xabon duro de Málaga y		<i>Madrid 14 de Abril.</i>	
Sevilla ql. en tierra ps. fs.	$18\frac{1}{2}$	Lóndres; , , , , , $40\frac{1}{2}$ papel.	
De Mallorca en tierra.	18	Paris, , , , , , 16 6 idem.	
Blando de Mallorca id.	$13\frac{1}{2}$	Cádiz, , , , , , $1\frac{1}{4}$	
<i>Caldos.</i>		Sevilla, , , , , , $1\frac{1}{4}$ á $\frac{1}{2}$	
Aguard. de 58 p. barril		Vales $70\frac{1}{2}$ ofrecidos.	

TEATRO.—Lo cierto por lo dudoso, ó la muger firme (com. en 3 actos, en la que se presentará por primera vez el Sr. José Raso á desempeñar la parte que le corresponde de primer actor.)—Valoe y Florinda, ó el feliz naufragio (baile asiático.)—La tragedia de Manolo (sainete.)—A las  $7\frac{1}{2}$ .  
 Producto de ayer 864 rvn. y 17 mrs. (Imprenta Gaditana.)